

norma que la sustituya; o con las normas establecidas por Osinergrmin para la ejecución de las inspecciones de la hermeticidad del STE.

Una vez superada la causal que ameritó la suspensión, el Comité Permanente puede habilitar la inscripción de la Empresa Inspectora en el Registro.

c) Por realizar las pruebas en fecha u horario distinto al programado y registrado en la plataforma que ponga a disposición Osinergrmin, sin haberlas reprogramado en dicha plataforma.

La suspensión se *mantiene* hasta que la Empresa Inspectora realice la inspección de hermeticidad en presencia de Osinergrmin **previa coordinación con este respecto a la fecha de su realización**, se registre la **nueva programación, así como los resultados de la misma en la Plataforma.**

d) Por haberse suspendido o dejado sin efecto la acreditación de la Empresa Inspectora ante INACAL.

Una vez superada la causal que ameritó la suspensión, el Comité Permanente puede habilitar la inscripción de la Empresa Inspectora en el Registro.

Artículo 15.- Causales de Cancelación de la Inscripción

15.1. La cancelación de la inscripción en el Registro conlleva a que la Empresa Inspectora de forma definitiva no pueda emitir certificados o informes de inspección ni ser contratadas para ello. Así mismo, pierde el derecho de declararse Empresa Inspectora debiendo suspender toda publicidad que haga referencia a tal condición.

15.2. La inscripción es cancelada por cualquiera de las siguientes causales:

a) Por incurrir en la incompatibilidad señalada en el artículo 13 del presente procedimiento.

b) Por haber emitido certificados o informes de inspección pese a encontrarse suspendida su inscripción en el Registro.

c) Por haber emitido certificados o informes de inspección sin haber realizado las pruebas.

d) Por haber emitido el Certificado de Inspección de Hermeticidad sin que el STE haya obtenido un resultado conforme en las pruebas.

e) Por haberse suspendido el Registro por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14, sin que se haya realizado la habilitación en un plazo de seis (06) meses.

15.3. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que corresponda, la Empresa Inspectora puede presentar una nueva solicitud de inscripción, cuando haya transcurrido un plazo mínimo de seis (6) meses desde que el Comité Permanente notificó el Acta que determinó la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro.

Artículo 16.- Informe al Comité Permanente

Si la Autoridad de Fiscalización verifica que la Empresa Inspectora ha incumplido con las obligaciones derivadas del presente procedimiento, o con lo establecido en la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2022-EM, o norma que la sustituya; o con las normas aprobadas por Osinergrmin para la ejecución de las inspecciones de la hermeticidad de los STE, emite un Informe dirigido al Comité Permanente, a fin de que inicie el proceso de suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, según corresponda.

Artículo 17.- Procedimiento para la suspensión o cancelación del Registro

17.1. El Comité Permanente efectúa traslado a la Empresa Inspectora del Informe de la Autoridad de Fiscalización, y otorga un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la presentación de alegaciones.

17.2. Transcurrido el plazo señalado, el Comité Permanente emite en un plazo de quince (15) días hábiles, pronunciamiento fundamentado mediante Acta, en la cual

determina si la Empresa Inspectora ha incurrido en causal de suspensión o cancelación del Registro.

17.3. Contra las Actas que deciden la suspensión o cancelación de oficio de la inscripción en el Registro emitidas por el Comité Permanente, procede el recurso de reconsideración o el recurso de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada el Acta, el cual es resuelto por el mismo Comité o por el Gerente de Supervisión Regional, según corresponda.

2311389-1

Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Precio a Nivel Generación, a partir del 04 de agosto hasta el 03 de noviembre 2024

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 152-2024-OS/CD

Lima, 30 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 29 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley N° 28832"), se creó el Precio a Nivel Generación a ser aplicado a los consumidores finales de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN") sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho precio, en general es calculado como el promedio ponderado de los precios de los contratos sin licitación y de los contratos resultantes de licitaciones;

Que, en el citado artículo se dispuso un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, con la finalidad de que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el "Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN" ("Reglamento"), en cuyo numeral 2.3 se dispone que Osinergrmin apruebe los procedimientos para calcular el Precio a Nivel Generación y determinar el programa de transferencias del mecanismo de compensación entre empresas aportantes y receptoras;

Que, mediante Resolución N° 084-2018-OS/CD se aprobó el Texto Único Ordenado de la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios" ("TUO del PNG"), el cual contiene el procedimiento de aplicación para la determinación del precio y para el funcionamiento del indicado mecanismo;

Que, mediante Resolución N° 117-2023-OS/CD se incorporó una Disposición Complementaria Final y el Anexo 3 en la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", lo que concuerda con la modificación de la Norma de Opciones Tarifarias, realizada mediante la Resolución N° 116-2023-OS/CD, que incorporó la opción tarifaria BT5-I (tres energías - Sistema de Medición Inteligente) a la lista de las opciones tarifarias; por lo que, corresponde que en la aprobación del Precio a Nivel Generación se incorporen los precios de energía en tres bloques para la aplicación de la Opción Tarifaria BT5-I;

Que, en el TUO del PNG se establece que trimestralmente se calculará el Precio a Nivel Generación y se dispone que mensualmente se determinarán las transferencias entre empresas aportantes y receptoras a través de comunicados de la Gerencia de Regulación de Tarifas publicados en la web institucional, producto de los reportes dentro del periodo de cálculo. Posteriormente, en caso se adviertan saldos no cubiertos por las transferencias ordenadas, se realiza una actualización del Precio a Nivel de Generación que refleje dichas diferencias en el siguiente trimestre, a fin de saldarlas con el nuevo precio aprobado;

Que, el cálculo de las transferencias correspondientes a los saldos ejecutados acumulados del respectivo trimestre (programa de transferencias entre aportantes y receptores), a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 28832 y el artículo 3.2 del Reglamento, fue detallado mediante los Comunicados N° 018-2024-GRT, N° 023-2024-GRT y N° 028-2024-GRT en aplicación del numeral 4.2 del TUO del PNG;

Que, a los saldos ejecutados acumulados, corresponde agregar los montos recalculados por la no aplicación del Cargo Adicional a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Licitaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 052-2007-EM, a los precios de energía asociados a las adendas de los contratos de suministro actualmente vigentes, cuya fecha de término original fue extendida, conforme a las Resoluciones N° 216-2018-OS/CD, N° 217-2018-OS/CD, N° 218-2018-OS/CD y N° 219-2018-OS/CD, y en función de los informes técnicos que los sustentan e integran;

Que, con Resolución N° 051-2024-OS/CD, se fijaron los Precios en Barra para el periodo mayo de 2024 a abril de 2025, disponiéndose en el artículo 5 de dicha resolución que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras del SEIN se calcularán sobre la base del Precio a Nivel de Generación, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica ("LCE");

Que, mediante Resolución N° 062-2024-OS/CD se calculó el Precio a Nivel Generación aplicable al trimestre mayo - julio 2024, correspondiendo en esta oportunidad aprobar y publicar, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, el Precio a Nivel Generación para el siguiente trimestre correspondiente a agosto - octubre 2024;

Que, todo beneficio adicional pactado en el marco de un contrato de suministro, está siendo considerado (como beneficio económico compartido) a efectos del cálculo del Precio a Nivel Generación y aplicación del Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados, al amparo de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley N° 28832, como fuera desarrollado en los pronunciamientos previos de Osinergmin sobre la materia;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 585-2024-GRT y en el Informe Legal N° 037-2024-GRT, elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, documentos que forman parte integrante de la presente resolución y que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 25-2024, de fecha 30 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base (o Barras de Referencia de Generación) para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico

Interconectado Nacional, aplicables para el siguiente trimestre, a partir del 04 de agosto de 2024.

1.1 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN

Cuadro N° 1

Subestaciones Base	Tensión	PPN	PENP	PENF
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)				
Zorritos	220	28,74	29,05	24,03
Talara	220	28,74	28,82	23,87
Valle Chira	220	28,74	27,31	22,78
Piura Oeste	220	28,74	28,86	23,91
Chiclayo Oeste	220	28,74	28,69	23,80
Carhuaquero	220	28,74	28,30	23,51
Carhuaquero	138	28,74	28,30	23,51
Cutervo	138	28,74	28,55	23,65
Jaen	138	28,74	28,76	23,84
Guadalupe	220	28,74	28,59	23,74
Guadalupe	60	28,74	28,64	23,78
Cajamarca	220	28,74	28,34	23,54
Trujillo Norte	220	28,74	28,46	23,62
Chimbote 1	220	28,74	28,28	23,50
Chimbote 1	138	28,74	28,33	23,54
Paramonga Nueva	220	28,74	27,94	23,30
Paramonga Nueva	138	28,74	27,88	23,27
Paramonga Existente	138	28,74	27,70	23,18
Medio Mundo	220	28,74	27,91	23,27
Huacho	220	28,74	27,88	23,26
Zapallal	220	28,74	27,93	23,21
Ventanilla	220	28,74	27,97	23,24
Lima	220	28,74	27,96	23,24
Cantera	220	28,74	27,52	22,97
Chilca	220	28,74	27,36	22,79
Independencia	220	28,74	27,56	23,06
Ica	220	28,74	27,52	23,03
Marcona	220	28,74	28,06	23,33
Chincha Nueva	220	28,74	28,51	23,64
Nazca Nueva	220	28,74	27,42	22,86
Chiribamba	220	28,74	28,11	23,33
Mantaro	220	28,74	27,15	22,64
Huayucachi	220	28,74	27,34	22,77
Pachachaca	220	28,74	27,51	22,92
Pomacocha	220	28,74	27,55	22,95
Huancavelica	220	28,74	27,30	22,78
Callahuanca	220	28,74	27,64	23,01
Cajamarquilla	220	28,74	27,86	23,17
Huallanca	138	28,74	27,78	23,11
Vizcarra	220	28,74	27,99	23,32
Tingo María	220	28,74	28,25	23,48
Aguaytia	220	28,74	28,36	23,55
Aguaytia	138	28,74	28,44	23,60
Aguaytia	22,9	28,74	28,41	23,58
Pucallpa	138	28,74	29,10	24,03
Pucallpa	60	28,74	29,13	24,04
Aucayacu	138	28,74	28,58	23,73
Tocache	138	28,74	28,81	23,91
Tingo María	138	28,74	28,29	23,51
Huánuco	138	28,74	28,07	23,30
Paragsha II	138	28,74	27,53	22,94
Paragsha	220	28,74	27,45	22,88
Yaupi	138	28,74	27,01	22,54



Subestaciones Base	Tensión	PPN	PENP	PENF
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Yuncan	138	28,74	27,18	22,68
Yuncan	220	28,74	27,25	22,73
Oroya Nueva	220	28,74	27,46	22,89
Oroya Nueva	138	28,74	27,20	22,72
Oroya Nueva	50	28,74	27,32	22,81
Carhuamayo	138	28,74	27,35	22,81
Carhuamayo Nueva	220	28,74	27,40	22,84
Caripa	138	28,74	27,05	22,59
Desierto	220	28,74	27,58	23,05
Condorcocha	138	28,74	27,07	22,61
Condorcocha	44	28,74	27,07	22,61
Machupicchu	138	28,74	27,88	22,94
Cachimayo	138	28,74	28,78	23,64
Cusco	138	28,74	28,90	23,71
Combapata	138	28,74	29,33	24,08
Tintaya	138	28,74	29,64	24,43
Ayaviri	138	28,74	29,41	24,22
Azángaro	138	28,74	29,25	24,09
San Gabán	138	28,74	27,80	23,00
Mazuco	138	28,74	28,45	23,28
Puerto Maldonado	138	28,74	30,15	23,58
Juliaca	138	28,74	29,44	24,20
Puno	138	28,74	29,41	24,18
Puno	220	28,74	29,35	24,15
Callalli	138	28,74	29,49	24,32
Santuario	138	28,74	29,08	23,99
Arequipa	138	28,74	29,04	23,94
Socabaya	220	28,74	29,00	23,91
Cerro Verde	138	28,74	29,12	23,98
Repartición	138	28,74	29,31	24,01
Mollendo	138	28,74	29,47	24,11
Moquegua	220	28,74	28,98	23,91
Moquegua	138	28,74	29,02	23,93
Ilo ELS	138	28,74	29,28	24,11
Botiflaca	138	28,74	29,20	24,09
Toquepala	138	28,74	29,26	24,15
Aricota	138	28,74	29,13	24,13
Aricota	66	28,74	29,07	24,12
Tacna (Los Héroes)	220	28,74	29,09	23,96
Tacna (Los Héroes)	66	28,74	29,18	23,99
La Nina	220	28,74	28,62	23,74
Cotaruse	220	28,74	28,43	23,41
Carabayllo	220	28,74	27,89	23,18
La Ramada	220	28,74	28,14	23,40
Lomera	220	28,74	27,93	23,24
Asia	220	28,74	27,43	22,86
Alto Praderas	220	28,74	27,57	22,94
La Planicie	220	28,74	27,93	23,19
Belaunde	138	28,74	28,81	23,85
Tintaya Nueva	220	28,74	29,54	24,34
Caclic	220	28,74	28,63	23,73

Donde:

PPN : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta
PENP : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta
PENF : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta

1.2 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.1

El Precio a Nivel Generación de la energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) para barras diferentes a

las señaladas en el numeral 1.1, serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor Nodal de Energía.

El Precio a Nivel Generación de la Potencia para tales barras será el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas de Potencia.

Se define:

PENP1 = PENP0 X FNE(1)
PENF1 = PENF0 X FNE (2)
PPN1 = PPN0 X FPP (3)

Donde:

PENP0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.

PENF0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.

PPN0 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.

PENP1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.

PENF1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.

PPN1 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.

FNE : Factor Nodal de Energía.

FPP : Factor de Pérdidas de Potencia.

Artículo 2.- Aprobar los precios de energía en tres bloques para la aplicación de la Opción Tarifaria BT5-I, según lo dispuesto en la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada con Resolución N° 206- 2013-OS/CD y sus modificatorias, a partir del 04 de agosto de 2024.

Cuadro N° 2

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ / kWh	PENFM ctm. S/ / kWh	PENFB ctm. S/ / kWh
SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)					
Zorritos	220	28,74	29,05	24,15	23,88
Talara	220	28,74	28,82	23,99	23,73
Valle Chira	220	28,74	27,31	22,79	22,75
Piura Oeste	220	28,74	28,86	24,03	23,77
Chiclayo Oeste	220	28,74	28,69	23,90	23,68
Carhuaquero	220	28,74	28,30	23,59	23,42
Carhuaquero	138	28,74	28,30	23,59	23,41
Cutervo	138	28,74	28,55	23,75	23,53
Jaen	138	28,74	28,76	23,97	23,68
Guadalupe	220	28,74	28,59	23,82	23,64
Guadalupe	60	28,74	28,64	23,86	23,67
Cajamarca	220	28,74	28,34	23,62	23,45
Trujillo Norte	220	28,74	28,46	23,70	23,52
Chimbote 1	220	28,74	28,28	23,57	23,41
Chimbote 1	138	28,74	28,33	23,61	23,46
Paramonga Nueva	220	28,74	27,94	23,35	23,23
Paramonga Nueva	138	28,74	27,88	23,32	23,20
Paramonga Existente	138	28,74	27,70	23,23	23,12
Medio Mundo	220	28,74	27,91	23,32	23,21
Huacho	220	28,74	27,88	23,30	23,19
Zapallal	220	28,74	27,93	23,25	23,15
Ventanilla	220	28,74	27,97	23,29	23,18
Lima	220	28,74	27,96	23,29	23,18
Cantera	220	28,74	27,52	22,98	22,94
Chilca	220	28,74	27,36	22,82	22,75
Independencia	220	28,74	27,56	23,05	23,06
Ica	220	28,74	27,52	23,00	23,05
Marcona	220	28,74	28,06	23,29	23,37

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ / kWh	PENFM ctm. S/ / kWh	PENFB ctm. S/ / kWh
Chincha Nueva	220	28,74	28,51	23,71	23,54
Nazca Nueva	220	28,74	27,42	22,87	22,84
Chiribamba	220	28,74	28,11	23,40	23,24
Mantaro	220	28,74	27,15	22,64	22,63
Huayucachi	220	28,74	27,34	22,79	22,74
Pachachaca	220	28,74	27,51	22,95	22,89
Pomacocha	220	28,74	27,55	22,97	22,91
Huancavelica	220	28,74	27,30	22,78	22,77
Callahuanca	220	28,74	27,64	23,04	22,97
Cajamarquilla	220	28,74	27,86	23,21	23,12
Huallanca	138	28,74	27,78	23,18	23,03
Vizcarra	220	28,74	27,99	23,38	23,24
Tingo María	220	28,74	28,25	23,59	23,34
Aguaytia	220	28,74	28,36	23,67	23,40
Aguaytia	138	28,74	28,44	23,73	23,44
Aguaytia	22.9	28,74	28,41	23,71	23,42
Pucallpa	138	28,74	29,10	24,22	23,79
Pucallpa	60	28,74	29,13	24,23	23,80
Aucayacu	138	28,74	28,58	23,86	23,56
Tocache	138	28,74	28,81	24,06	23,74
Tingo María	138	28,74	28,29	23,62	23,36
Huánuco	138	28,74	28,07	23,38	23,18
Paragsha II	138	28,74	27,53	22,98	22,89
Paragsha	220	28,74	27,45	22,91	22,83
Yaupi	138	28,74	27,01	22,56	22,51
Yuncan	138	28,74	27,18	22,70	22,64
Yuncan	220	28,74	27,25	22,76	22,69
Oroya Nueva	220	28,74	27,46	22,91	22,85
Oroya Nueva	138	28,74	27,20	22,74	22,69
Oroya Nueva	50	28,74	27,32	22,82	22,78
Carhuamayo	138	28,74	27,35	22,83	22,77
Carhuamayo Nueva	220	28,74	27,40	22,87	22,80
Caripa	138	28,74	27,05	22,61	22,55
Desierto	220	28,74	27,58	23,06	23,04
Condorcocha	138	28,74	27,07	22,63	22,57
Condorcocha	44	28,74	27,07	22,63	22,57
Machupicchu	138	28,74	27,88	22,93	22,94
Cachimayo	138	28,74	28,78	23,66	23,64
Cusco	138	28,74	28,90	23,72	23,69
Combapata	138	28,74	29,33	24,06	24,12
Tintaya	138	28,74	29,64	24,37	24,52
Ayaviri	138	28,74	29,41	24,16	24,31
Azángaro	138	28,74	29,25	24,04	24,19
San Gabán	138	28,74	27,80	22,94	23,07
Mazuco	138	28,74	28,45	23,25	23,31
Puerto Maldonado	138	28,74	30,15	23,59	23,57
Juliaca	138	28,74	29,44	24,15	24,30
Puno	138	28,74	29,41	24,12	24,28
Puno	220	28,74	29,35	24,09	24,25
Callalli	138	28,74	29,49	24,25	24,42
Santuario	138	28,74	29,08	23,92	24,09
Arequipa	138	28,74	29,04	23,87	24,04
Socabaya	220	28,74	29,00	23,85	24,01
Cerro Verde	138	28,74	29,12	23,90	24,10
Repartición	138	28,74	29,31	23,87	24,19
Mollendo	138	28,74	29,47	23,99	24,30
Moquegua	220	28,74	28,98	23,82	24,03
Moquegua	138	28,74	29,02	23,85	24,06
Ilo ELS	138	28,74	29,28	24,00	24,28

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ / kWh	PENFM ctm. S/ / kWh	PENFB ctm. S/ / kWh
Botiflaca	138	28,74	29,20	24,00	24,23
Toquepala	138	28,74	29,26	24,06	24,29
Aricota	138	28,74	29,13	24,02	24,28
Aricota	66	28,74	29,07	24,02	24,29
Tacna (Los Héroes)	220	28,74	29,09	23,87	24,08
Tacna (Los Héroes)	66	28,74	29,18	23,90	24,11
La Niña	220	28,74	28,62	23,84	23,63
Cotaruse	220	28,74	28,43	23,38	23,44
Carabayllo	220	28,74	27,89	23,22	23,13
La Ramada	220	28,74	28,14	23,47	23,31
Lomera	220	28,74	27,93	23,29	23,18
Asia	220	28,74	27,43	22,88	22,82
Alto Praderas	220	28,74	27,57	22,98	22,88
La Planicie	220	28,74	27,93	23,23	23,13
Belaunde	138	28,74	28,81	23,95	23,72
Tintaya Nueva	220	28,74	29,54	24,29	24,44
Caclic	220	28,74	28,63	23,83	23,61

Donde:

PENFM : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta en Media

PENFB : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta en Base

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla, junto con el Informe N° 585-2024-GRT y el Informe N° 037-2024-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2311065-1

Resolución de Consejo Directivo que aprueba los factores de actualización “p” y “FA” aplicables a determinados cargos tarifarios, a partir del 04 de agosto de 2024

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 153-2024-OS/CD**

Lima, 30 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos N° 1002 y N° 1041, así como en las Leyes N° 29852 y N° 29970 (en adelante “Normas”), se dispuso incluir como parte del Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión:

(i) El cargo por seguridad de suministro que compensa a los contratos de Reserva Fría (RF) de las Plantas de Ilo, Talara, Eten, Puerto Maldonado y Pucallpa;

(ii) El cargo por Prima determinado a partir de la diferencia entre la valorización de las inyecciones netas de energía de los generadores que utilizan recursos energéticos renovables (RER), a su correspondiente Tarifa de Adjudicación de licitación, y la valorización de dicha energía a Costos Marginales de Corto Plazo;

(iii) El cargo que compensa los recargos pagados por los generadores eléctricos para financiar el Fondo de Inclusión Social Energética (FISE), y;